

76520-3184-002-2023-00573-00 SUCESION
Causante: PEDRO LUIS CORREA JARAMILLO
Demandante: LUZ MARINA VARGAS y otros

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver, previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvasse proveer. Palmira, 6 de junio de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
Palmira, Seis (6) de junio del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto Interlocutorio No. 709 del 28 de abril del año 2023, este despacho judicial al realizar el saneamiento del proceso previo a llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, dejó sin efecto el Auto No. 102 del 16 de enero del año 2023, mediante el cual se había citado para llevar a cabo el mencionado acto procesal.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación por parte del apoderado judicial, Dr. José Ricardo Flor Herrera, bajo el argumento que nos encontramos frente a un proceso de sucesión donde no existe pasivo alguno para inventarios y donde se aceptó la herencia con beneficio de inventario, respecto del señor Cesar Augusto Correa Vargas.

Resalta que la aplicación e interpretación de la Ley 1996 debe guiarse por los principios que consagra el artículo 4o, y la continuidad del proceso de sucesión permitirá al señor Cesar Augusto Correa Vargas el pleno disfrute de sus derechos patrimoniales, exponiendo que es tanta la importancia que tiene el goce de los derechos patrimoniales para la persona con discapacidad, que la misma Ley 1996 ordena al juez que haga lo necesario en pro de lograr tal fin aun en procesos de interdicción o inhabilitación que deben ser suspendidos, tal como lo consagra su artículo 55. Con fundamento en lo anterior, solicitó a esta instancia revocar el auto atacado y en su lugar disponer continuar con el trámite legal, empezando por señalar nueva fecha para llevar a cabo inventarios y avalúos.

En este proceso no fue necesario correr traslado del recurso formulado, como quiera que no obra contra parte para ese fin.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 del año 2019, trae como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 6º. de la citada Ley, por su parte establece la presunción de la capacidad, señalando que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción legal aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral, en el Parágrafo se indica: *“el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente Ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”*

Bajo esas premisas jurídicas, se considera que hay lugar a revocar el auto impugnado toda vez que la presunción legal a la cual hace referencia el artículo 6 de la Ley 1996 del año 2022, opera para el señor Cesar Augusto Correa Vargas, una vez se agote el trámite previsto en el artículo 56 de la pluricitada Ley, el cual corresponde al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, quien tramito en su oportunidad el proceso de interdicción y dicto la sentencia No. 398 del 3 de diciembre del año 2014.

En consecuencia, el acto procesal mediante el cual se reconoce la representación legal de la señora Luz Marina Vargas respecto del señor Cesar Augusto Correa Vargas, no adolece de nulidad alguna, y goza de plena validez hasta que se realice el proceso de revisión de la interdicción que prevé la Ley, aunado a ello está garantizando el goce de los derechos

76520-3184-002-2023-00573-00 SUCESION
Causante: PEDRO LUIS CORREA JARAMILLO
Demandante: LUZ MARINA VARGAS y otros

patrimoniales del señor Cesar Augusto Correa Vargas, los cuales están sujetos a una adecuada administración por parte de la señora Luz Marina Vargas, a quien le asiste el deber de rendir las cuentas respectivas dentro del aludido proceso de interdicción.

No obstante, en aras de garantizar el derecho a la capacidad plena y autonomía del señor Cesar Augusto Correa Vargas, respecto de sus derechos patrimoniales a los cuales tiene derecho dentro de la sucesión de su padre. Sr. Pedro Luis Correa Jaramillo, se ordenará la compulsa de copias necesarias al Juzgado Tercero Homologo, para que se sirva adelantar el trámite que prevé el artículo 56 de la Ley 1996 del año 2019, si para la fecha el mismo no se ha iniciado respecto del proceso de interdicción bajo radicado 765203110003201400123.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR el Auto N. 709 del 28 de abril del año 2023.

2.- SEÑALAR el día miércoles veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m), para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante Pedro Luis Correa Jaramillo. Advertido que los mismos deben ser presentados conforme a la norma vigente.

3.- Se previene a las partes que el día de la diligencia debe presentar los certificados de tradición de los bienes inmuebles, con fecha de expedición no más de cinco (5) días anteriores a la diligencia y allegar certificado de avalúo catastral, con relación a los bienes muebles debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 83-3 del C.G.P.

4.- COMPULSAR las copias pertinentes al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, a fin de que se sirva imprimir el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 del año 2019, respecto del proceso de interdicción bajo radicado 765203110003201400123.

76520-3184-002-2023-00573-00 SUCESION
Causante: PEDRO LUIS CORREA JARAMILLO
Demandante: LUZ MARINA VARGAS y otros

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.321 del C.P.C.)

Palmira, 7 de junio del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f55608de6ef038fc7eb0649f7c5c4976db18db11fa2c9c56498086c88a4928a**

Documento generado en 06/06/2023 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>